

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 11/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060022200	Ejecutivo	LILIA AMPARO BUITRAGO RAMIREZ	JORGE DE JESUS CORREA GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA JOVEN LAURA VALENTINA CORREA BUITRAGO PARA QUE AUTORICE A LA SEÑORA LILIA AMPARO BUITRAGO RAMIREZA	08/07/2022		
05615318400220130053300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA MARGARITA PEREZ DE CASTAÑO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto requiere SE REQUIERE AL DR JESUS DAVID ESQUIVEL EN CALIDAD DE RTE DE ECOOPSOS EPS PARA QUE INFORMELAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA	08/07/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Conciliaciones otras ESTANDO EN LA AUDIENCIA INICIAL ETAPA DE CONCILIACION LAS PARTES LLEGAN A UN ACUERDO EL CUAL SE CUMPLIRÀ DENTRO DE UN MES. SE SUSPENDE LA AUDIENCIA	08/07/2022		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto resuelve solicitud SE CORRIGE EL AUTO ADMISORIO	08/07/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que repone decisión SE REPONE LA DECISION DEL AUTO 403 DEL 8 DE JUNIO DE 2022	08/07/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que no repone decisión NO SE REPONE LA DECISION	08/07/2022		
05615318400220220018500	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA	MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/07/2022		
05615318400220220021800	ACCIONES DE TUTELA	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO	NUEVA EPS.	Auto requiere SE REQUIERE AL RTE LEGAL DE NUEVA EPS IDR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZPARA QUE EN EL TÉRMINO DE 2 DIAS INFORME XQ RAZON NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026300	Ejecutivo	JULIANA MARIA LEON MONTAÑO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/07/2022		
05615318400220220026700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LUCIA QUINCHIA DE GARCIA	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	08/07/2022		
05615318400220220027400	Ordinario	JUANA HERNANDEZ MUÑETON	HENRY ANDRES GOMEZ MUNERA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/07/2022		
05615318400220220027600	ADOPCIONES	JIMMY ESAU ZULUAGA VARGAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/07/2022		
05615318400220220028000	Ejecutivo	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	08/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	970
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2006 00222
Asunto:	Requiere

En atención al poder que antecede otorgado por el demandado para que la demandante reclame los títulos judiciales, previo a realizar la autorización de pago, El Despacho requiere a la joven Laura Valentina Correa Buitrago para que autorice a la señora Lilia Amparo Buitrago Ramírez, con el fin de que sea su mamá quien reclame los títulos, toda vez que la mencionada joven ya es mayor de edad, en caso de no autorizar a su mamá, la señorita Correa Buitrago podrá reclamar los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago. .

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbaf2ea012f13011aca9aa0028fb4fdc0f962714327cc6f6c199d3963e330e1**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	973
Radicado	05 615 31 84 002-2013-00533-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZALEZ
Incidentado (s)	ECOOPSOS EPS

Atendiendo el escrito allegado por la señora **MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZALEZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al Dr. Jesús David Esquivel Navarro en calidad de Representante legal de ECOOPSOS EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela emitido por este Despacho el día 26 de diciembre de 2013 en la que se ordenó:

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, a ECOOPSOS EPS, que a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, le sean suministrados a la señora **MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZALES**, **OXIGENO MEDICINAL, HIDROCLOROTIAZIDA, LOSARTAN, FUROSEMIDA, LEVOTIROXINA, SALBUTAMOL, BECLOMETASONA, TRAMADOL CLORHIDRATO, VERAPAMILO CLORHIDRATO, PRAZOSINA y METFORMINA**. Así mismo, se **ORDENA** prestar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de la **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, EPOC y GONORTROSIS PRIMARIA BILATERAL** que padece la accionante.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a la autorización y entrega de los siguientes medicamentos:

-ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA LAFRANCOL CANTIDAD 450 POR 5 MESES siendo renovada el 2/5/2022, pero no ha sido materializada
-EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA CANTIDAD 150 POR 5 MESES siendo renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.
-METFORMINA/SITAGLIPTINA 1000/50 MG TABETA CANTIDAD DE 300 POR 5 MESES, renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.
-AGUJA PARA LAPICERO 32GX4MM cantidad 600 POR 5 MESES renovada el 2/5/2022, pero tampoco ha sido materializada.

Y del 9 de marzo de 2022 los medicamentos de BISOPROLOL 5 MG TABLETA CANTIDAD 360; ROSUVASTATINA 40 MG TABLETA CANTIDAD 180 Y BUDESONIDA+FORMOTEROL 160/4.5 MCG INHALADOR 6 ESTUCHES, no siendo autorizadas por la EPS y donde me indican que estos medicamentos no se encuentran en farmacia, por lo tanto no pueden realizar ningún otro tipo de trámite.

”

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...”
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, en calidad de representante legal de ECOOPSOS EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de diciembre de 2013 a favor de **MARÌA MARGARITA PÈREZ GONZALEZ** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee96cbccf28e0f7fe8b1a903e6a48878b3b0e7291328154ae0eefcf42192bc**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL CGP

Acta N° 76 de 2022

Fecha	7 de julio de 2022
-------	--------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00389	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO:09:30 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:01 A.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fe6f1b66-dd11-4300-bb32-3069dda8d22b?vcpubtoken=5c694b6b-d93e-4ad3-9a43-8ca48f7172be>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDÒN
Cédula de ciudadanía	39.446.118
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	JESÙS RICARDO SANCHEZ
Cédula de ciudadanía	T.P.221.291
DATOS DEMANDADO	
Nombres	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS.
Cédula de ciudadanía	15.438.413
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE
Cédula de ciudadanía	T.P 249.190

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Conciliación: Se agota la etapa y las partes llegan a un acuerdo que se cumplirá en el plazo de un mes.

Así las cosas se suspende la audiencia, en caso de no cumplirse el acuerdo por las partes dentro del término de un mes, esto es el 7 de agosto de 2022, se fijara audiencia para continuar con el presente proceso, o en evento de cumplir con lo pactado el Despacho proferirá sentencia de mutuo acuerdo por escrito con base en la causal 9 de mutuo acuerdo. Se reitera la obligación de las partes para informar a esta agencia si se da o no el cumplimiento del acuerdo realizado el día de hoy.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:**Laura Rodríguez Ocampo****Juez****Juzgado De Circuito****Promiscuo 02 De Familia****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641fdfee44c1ab055e50b3d1b5a911bed8e2b2b139a2d24a4f3d1e67f715320**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 972
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00437 00
Proceso	Unión Marital de hecho
Asunto	Corrige

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el auto admisorio N° 798 del 28 de junio de 2022 del proceso de la referencia, el Despacho evidencia un error en el contenido del mismo, pues, se nombró curador a la señora *María Flor Hernández Quintero* y ella ostenta la calidad de demandante.

Asilas cosas, el Despacho repara este yerro de conformidad con el art.286 del C. G del P y se corrige la providencia N° 930 del 28 de junio de 2022 en el sentido de indicar que el Dr. MANUEL CABALLERO QUINTERO se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados. En todo lo demás queda incólume el auto de citas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9797ae1852d99afc680805c304a3b54c214ef24fbee27dc0688c0b59503f7253

Documento generado en 08/07/2022 11:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00185

Interlocutorio No. 567

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúnelos requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por ADRIANA MARÍA CASTAÑO GARCÍA y en favor de MARIA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora MARIA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO, se le nombra como curador ad litem al DR. JAIME ALBERTO TABARES OSSA T.P 144.524 del C.S.J, quien se localiza en el correo electrónico jato64@hotmail.com y celular: 3128312781, y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JAVIER VALENCIA ALZATE, portador de la T.P. 121.618 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38cb2b1bd5d4986110a557b2198bbffc3bd5bca22d5bcd31138d5178e5bae0b

Documento generado en 08/07/2022 11:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 558
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 490 del 8 de junio de 2022 que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que por auto que admitió la demanda se decretó el secuestro del *“Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 -57 de Rionegro –Antioquia, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525 y que ya estaba embargado en el proceso de divorcio con radicado 2019-00571”*., para lo que se comisionó al Inspector de Policía de Rionegro.

Según registra en el expediente, el día 12 de mayo de 2022, se adelantó la diligencia de secuestro, como consta en el folio 11 del expediente digital.

Como anexos a este diligencia aparecen: la Escritura Pública nro.2403 del 28 de marzo de 2019 poder general de la empresa “*sociedad Bienes & abogados SAS*”, certificado de existencia y representación de la misma empresa; sin ningún otro anexo.

Esta diligencia se puso en conocimiento de las partes por auto del 20 de mayo de 2022 y por memorial del 25 de mayo se allegó escrito de incidente de levantamiento de medida.

Por auto N° 490 del 8 de junio de 2022 se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro, por adelantarse de manera irregular.

En memorial del 13 de junio de 2022, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación respecto al auto N° 490 del 8 de junio de 2022 aduciendo que la diligencia de secuestro se realizó conforme a la ley.

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ahora, con respecto a las medidas cautelares, éstas se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

CASO CONCRETO

El Despacho considera que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto pues es evidente que esta agencia judicial a través de los autos referidos en el acápite de antecedes declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, aduciendo *“graves inconsistencias de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, puesto que, no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotarán todas y cada una de las etapas del mismo”*

Ahora, una vez revisados los motivos de reparo del recurso, en primer lugar, se tiene que según la manifestación bajo la gravedad de juramento de la togada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo, se exhibió a la inspectora de policía el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio sujeto a secuestro, pues, con el se pudo establecer la plena identificación del establecimiento a secuestrar, por ende, esta irregularidad se encuentra saneada.

En segundo lugar, respecto a la indicación errónea del número de matrícula, es cierto que se presentó un error de digitación de parte de la comisionada, además, en el expediente obra prueba de que el número correcto es 56525, así las cosas, se tendrá por válida la identificación de la matrícula mercantil.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares de embargo secuestro como viene de decirse en la parte considerativa son necesarias para la protección de los bienes de la sociedad conyugal a fin de no defraudar al otro cónyuge y en este caso, el establecimiento de comercio ya se encuentra secuestrado y por tanto los frutos que hacen parte de los elementos constitutivos del establecimiento de comercio Serviatos Lisanat con NIT 70717008-4, MATRICULA 56525 ya estarán en manos del secuestro designado.

No obstante, lo anterior considera el Despacho que en vista que debe ahondarse probatoriamente en las irregularidades mencionadas, y contando con la figura del incidente de levantamiento de medida cautelar, escenario que permite desplegar y controvertir lo dicho por las partes, se repondrá el auto recurrido para en su lugar dar el trámite del art 127 y 597 del C.G del P.,

De otro lado, el Despacho exhorta a la inspectora para que, en caso de duda frente a sus funciones, las disipe con sus pares y superiores, no llamando a este Despacho que no puede realizar ningún tipo de asesoría.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente el recurso de reposición respecto al auto que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro y en consecuencia de ello, se dejará sin efectos el auto N° 403 del 8 de junio de 2022, declarará legal la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 y se

dispondrá dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la apoderada del demandado.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto N° 403 del 8 de junio 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la legalidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto el 25 de mayo de 2022 .

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707512bf06a90f8459b5866a67f9940a5922dd70569a55de8ede80cbd50ab39c

Documento generado en 07/07/2022 02:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00090 Interlocutorio No. 541

De conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el Despacho se abstendrá de dar traslado al recurso interpuesto, y a continuación procederá a resolverlo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de junio del corriente, este Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, mas al referirse a la solicitud de prueba testimonial deprecada por la parte actora, dispuso denegar la misma, como quiera que no se enunciaron concretamente los hechos materia de dicha prueba.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, señalando que en el libelo se dijo que los testigos declararían “sobre los hechos de la demanda”, y que los hechos de la demanda, son los supuestos contemplados en los numerales 1 a 6 del escrito genitor. Por tanto, sostuvo que sobre ello declararían los deponentes; de suerte que, arguyó, sí cumplió con lo requerido, y resaltó que el juez tiene el deber de interpretar la demanda.

De dicho recurso, el abogado remitió un ejemplar a su contraparte, quien dentro del término pertinente allegó un pronunciamiento, en el cual resaltó que las normas procesales son de orden público, y que por tanto, no podía pasarse por alto la exigencia que ahora contemplaba el Código General del Proceso, la cual está encaminada a permitir que el juez pueda verificar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, así como racionalizar, y optimizar la práctica; y asimismo, garantizar a las partes el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Así las cosas a continuación decidirá el Despacho, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Art. 174 del C.G.P); y esto, por cuanto la prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez¹.

Como forma de llevar convicción al juez frente al “thema decidendum”, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra. Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negritas y resaltado del despacho).

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. “Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”²

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: *“La disposición hace una advertencia perentoria: que para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...”*.

El tratadista Nattan Nisimblat³ al abordar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”*. (negrilla y subrayado fuera del texto).

² Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

³ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.⁴

Realizando un parangón con el derogado artículo 219 del C.P.C., se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...”. La actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra sucinta significa “breve y compendioso”, de ahí que era aceptable por parte de la judicatura frases vacías o de cajón como “para que declare acerca de los hechos de la demanda” o “de la contestación de la demanda” o “sobre los fundamentos de las excepciones”, sin precisar exactamente sobre qué aspectos iba a deponer el declarante, pues ciertamente la norma no traía ninguna exigencia al respecto.

Pero el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el recurrente “*sobre los hechos de la demanda, su despacho recepcionará el testimonio de las siguientes personas (...)*”.

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.⁵

⁴ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015.

⁵ Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229

Sobre el significado de la expresión “concretamente”, empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G.P, se debe tener en cuenta que cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, estas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario.

Así entonces, el verbo “concretar” según la RAE tiene como acepción *“Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe”* y *“reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos”* y el adverbio “concreto” significa *“Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio”* y *“preciso, determinado, sin vaguedad”*.

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó el recurrente que en nada se acercan a la interpelación del contenido normativo.

Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Exigencia que en nada resulta desproporcionada ni con la intención de sorprender a un jurista de la trayectoria del Dr. Castrillón Aldana, pero que en esta oportunidad echó de menos al formular el escrito de demanda.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el despacho mantiene incólume dicha decisión, y por tanto resolverá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANT.),

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto recurrido, por la motivación aquí expuesta.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b318004c018a750113cd91cf2c015f9e745a88b2585e8e039e0c5e4be13361**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto nro	N. 974
Radicado	05615 31 84 002-2022-00218-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO** actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de representante legal de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 6 de junio de 2022 en la que se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva garantizar la prestación del servicio médico denominado *"OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL"* a la señora AMANDA DE JESÚS NARVÁEZ CASTAÑO.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, *"HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y OSTEOPOROSIS IDIOPÁTICA SIN FRACTURA PATOLÓGICA"*, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de las mismas (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a la autorización y prestación del servicio médico *"Consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna"*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de representante legal de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 2 de junio de 2022 a favor de **AMANDA DE JESUS NARVAEZ CASTAÑO** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4131eb2e993b30d594219eb8f3991384a6446d313d57f09147d850e3790e0d29

Documento generado en 08/07/2022 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00263 Interlocutorio No.568

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Dado lo indicado en la pretensión primera, deberá aclarar si ya formuló petición ante el empleador del demandado, en aras de que se le informe cuánto devenga este último; y en caso contrario, deberá realizar tal gestión, a efectos de que se tenga claridad respecto a la suma de dinero por la cual se solicita librar mandamiento de pago.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b647feecb716265af60ca2089d06e492254c3707655fa4f33ddb55509b8e**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA LUCÍA QUINCHÍA DE GARCÍA
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05615 31 84 002 2022 00267 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 153 Sentencia por especialidad Nro. 52

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARIA LUCÍA QUINCHÍA DE GARCÍA, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Relató la accionante que adelantó procedimiento judicial en contra de COLPENSIONES, producto de lo cual se emitió sentencia favorable a sus intereses, ordenándose a dicha entidad el pago de su pensión de vejez desde el 6 de julio del año 2020, mesadas adicionales, e indexación de condenas.

Consecuencia de ello, según refirió, COLPENSIONES le concedió su pensión de vejez mediante resolución del 1 de julio de 2015, pero que, a la fecha, le adeuda el retroactivo pensional comprendido entre el 6 de julio de 2010 y el 26 de marzo de 2012, así como la indexación de las condenas y las costas procesales.

En vista de ello, aduce el accionante, presentó petición ante dicha entidad el día 7 de septiembre de 2021, con el fin de que se cumpliera a cabalidad la sentencia judicial mencionada, pero, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, COLPENSIONES no ha dado respuesta a dicha solicitud.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 28 de junio de 2022, y se admitió por auto de ese mismo día, ordenándose la notificación de COLPENSIONES y la vinculación por pasiva de ARL SURA, a quienes se les confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. COLPENSIONES, allegó escrito en el cual refirió que se encuentra adelantando las validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo demás, sostuvo que la tutela resulta improcedente para el cumplimiento de sentencias judiciales, y puso de presente el conducto regular que dicha compañía internamente debe agotar para cumplir una sentencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Deberá establecer esta judicatura si, como lo indicó la accionante, se le vulneró su derecho de petición.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Del caso concreto. Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que la señora MARIA LUCÍA QUINCHÍA DE GARCÍA, a través de apoderado judicial, el día 7 de septiembre de 2021 (cfr. fls7), una petición con el fin de que se diera cumplimiento cabal a la sentencia judicial mediante la cual se le concedió pensión de vejez, indicando expresamente que lo adeudado es el retroactivo pensional comprendido entre el 6 e julio de 2010 y el 26 de marzo de 2012, además de indexación de condenas y costas procesales.

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, si bien allegó un pronunciamiento, en el mismo se limitó a decir que se encontraba adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud.

En otras palabras, confesó que, a la postre, a pesar de que han transcurrido diez meses desde la presentación de la petición, no ha dado respuesta a la misma, sin ni siquiera indicar una fecha tentativa para resolver la situación planteada por la peticionaria.

Así las cosas, dado que transcurrió el término legal para que COLPENSIONES diera respuesta a la solicitud formulada por LA tutelante, sin que cumpliera con dicha obligación legal, debe concluirse que vulneró el derecho fundamental de petición de

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

la señora MARIA LUCÍA QUINCHÍA DE GARCÍA, y por tanto habrá de concederse el amparo deprecado.

En razón de lo anterior, se ordenará a la accionada que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por la accionante el día 7 de septiembre de 2021 que fue objeto de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARIA LUCÍA QUINCHÍA DE GARCÍA, y en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, clara y completa, a la petición formulada por la accionante el día 7 de septiembre de 2021, que fue objeto de la presente tutela.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9e4aca78aebabc6a927ca9f4eacf407948c22ae718dace4ef9890c00dd1224b

Documento generado en 08/07/2022 11:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 569

RADICADO N° 2022-00274

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en el artículos 82 y s.s. del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida por el defensor de familia en beneficio del interés superior de la menor IVANNA HERNÁNDEZ MUÑETÓN representada por su madre JUANA HERNÁNDEZ MUÑETÓN en contra de HENRY ANDRÉS GÓMEZ MÚNERA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad9714f383ffb1eec490857cf7b82a185d01fd76f2844ce59f5eec0ba50c472**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 570

RADICADO N° 2022-00276

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida, a través de apoderado judicial, por PAULA ANDREA IDÁRRAGA GIRALDO y JIMMY ESAU ZULUAGA VARGAS.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial, por PAULA ANDREA IDÁRRAGA GIRALDO y JIMMY ESAU ZULUAGA VARGAS para obtener en adopción a la menor G.R.S.

SEGUNDO: Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO, portador de la T.P. 116.670 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f55d3d5ff24b46423eaa0d2c5523bf2673dd5b5d0ab875f305ff4ea1289f390**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (8) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	571
Radicado	05615 31 84 002 2022 00280 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Defensor de Familia de Rionegro en representación del menor S.G.S
Demandada	Ángela María Sepúlveda González
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por el **DEFENSOR DE FAMILIA DE RIONEGRO, DR. DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO, EN** representación del menor **S.G.S EN** contra de **ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ** . Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA** en representación del menor **S.G.S** . en contra de **ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 130.154 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018
2. Por la suma de \$ 130.154 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018
3. Por la suma de \$ 130.154 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018
4. Por la suma de \$ 130.154 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018
5. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019
6. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
7. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
8. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019
9. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019

10. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
11. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
12. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019
13. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
14. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
15. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
16. Por la suma de \$ 135.099 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019
17. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020
18. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
19. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020
20. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020
21. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020
22. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020
23. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020
24. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020
25. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020
26. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020
27. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020
28. Por la suma de \$ 137.274 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020
29. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021
30. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021
31. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021
32. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021
33. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021
34. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021
35. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021
36. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021
37. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021
38. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021
39. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021

40. Por la suma de \$ 144.988 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
41. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022
42. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
43. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
44. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
45. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
46. Por la suma de \$ 154.992 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
47. Por la suma de \$65.077 correspondiente al porcentaje del 16.66% de la prima de 2018
48. Por la suma de \$135.100 correspondiente al porcentaje del 16.66% de la prima de 2019
49. Por la suma de \$137.274 correspondiente al porcentaje del 16.66% de la prima de 2020
50. Por la suma de \$144.990 correspondiente al porcentaje del 16.66% de la prima de 2021
51. Por la suma de \$ 136.000 correspondiente al subsidio familiar adeudado del año 2018
52. Por la suma de \$ 400.800 correspondiente al subsidio familiar adeudado del año 2019
53. Por la suma de \$ 417.492 correspondiente al subsidio familiar adeudado del año 2020
54. Por la suma de \$ 382.760 correspondiente al subsidio familiar adeudado del año 2021
55. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ C.C. 43.836.965** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral de la demandada **ÀNGELA MARÌA SEPULVEDA GONZALZ C.C. 43.836.965**, al servicio del empleador **CONSTRUCTORA MALECAM S.A.S** se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha empresa. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **CONSTRUCTORA MALECAM S.A.S.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante **GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA IDENTIFICADO** con C.C. 71.747.189,

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

SEXO: Reconocer personería para actuar en representación del menor E.B.A , al abogado **DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGÓ** , portador de la T.P. 185.512 del C.S. de la J. en su calidad de defensor de familia del ICBF, centro zonal Oriente, Rionegro, Antioquia.

MNOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4650fc89882915aa4ca710cef917d20882948ca6cda04dc8a939d3cc42225f49**

Documento generado en 08/07/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>